

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 19-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03007 00694	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ	Auto reconoce personería	18/02/2021		1
41001 2004 40 03009 00320	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MAURICIO QUIMBAYA PALENCIA	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021		2
41001 2006 40 03009 00724	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO	Auto de Trámite Niega terminación y reconoce personería.	18/02/2021		1
41001 2006 40 03009 00724	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021		2
41001 2008 40 03009 00821	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALEXANDER CABRERA Y OTRA	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	18/02/2021		1
41001 2017 40 03009 00090	Ejecutivo Singular	RUBEN GUZMAN BARRIOS	RENE MEDINA DE VANEGAS Y OTRO	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	18/02/2021		1
41001 2017 40 03009 00336	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	NICOLAS AMADO CUELLAR Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder y reconoce personería.	18/02/2021		1
41001 2017 40 03009 00631	Ejecutivo Singular	BERDEZ S.A.S.	DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PEVC S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	18/02/2021		1
41001 2018 40 03009 00049	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto aprueba liquidación de costas	18/02/2021		1
41001 2018 40 03009 00049	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021		2
41001 2018 40 03009 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LEIDY LORENA PADILLA IBARRA Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021		2
41001 2016 40 23009 00106	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LIDA CONSTANZA MEDINA MEDINA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago El proceso principal o inicial. Vigente los acumulados.	18/02/2021		1
41001 2016 40 23009 00106	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LIDA CONSTANZA MEDINA MEDINA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Requiere y decreta medida (demanda acumulada)	18/02/2021		2
41001 2019 41 89006 00036	Verbal Sumario	SILVIA SOLANO RIVERA	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO	Auto de Trámite Niega petición de dictar sentencia y requiere a la parte actora para que notifique al demandado que se encuentra pendiente.	18/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00034	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	ARMANDO GUTIERREZ DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00037	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 259	18/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00039	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	18/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decret medida. Oficio 260	18/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-02-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER OSORIO MONTENEGRO
Demandado: MAURICIO QUIMBAYA PALENCIA
Radicado: 410014003-009-2004-00320-00

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT (excepto las utilizadas en cuentas denomina), tenga el demandado MAURICIO QUIMBAYA PALENCIA en el Banco Popular S.A., limitándose la medida a la suma de \$1.400.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR y OSWALDO LEIVA BASTIDAS

RADICACION: 410014003-009-2006-00724-00

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Los aquí demandados a través de apoderado judicial solicitan al Despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317, numeral segundo, literal b) del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte actora.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en lo pertinente, establece: "*Cundo un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, observándose que el apoderado de la parte actora, el día 12 de agosto de 2020, a través de su correo electrónico solicitó al Despacho el decreto de medidas cautelares.

Por su parte, el apoderado de la parte pasiva presentó la petición de desistimiento tácito el día 12 de enero de 2021.

De otra parte, dentro del expediente se tiene que la última actuación anterior a la mencionada solicitud de medidas presentada por el apoderado actor, es la presentación del oficio de la Cooperativa COOFISAM, informando que la demandada LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR no tiene ninguna cuenta en las 17 oficinas del Departamento del Huila y Tolima, oficio que fue radicado el 05 de abril de 2019.

De acuerdo a lo anterior, tomando esta última fecha como punto de partida para contabilizar los dos años de inactividad que habla la citada norma, el término vencería el 05 de abril de 2021, pero a consecuencia de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional por el periodo comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020 y posteriormente prorrogó dicha suspensión mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, para finalmente mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, disponer el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 01 de julio de 2020.

Sumado a lo anterior se tiene que de acuerdo al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el término procesal para los efectos del desistimiento tácito, se entienden suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después que se reanuden los términos.

Así las cosas, el término de suspensión del proceso por causa de la citada emergencia sanitaria y para los efectos del desistimiento tácito, va desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, observándose que la última actuación del proceso se verificó el 05 de abril de 2019, por lo que al 15 de marzo de 2020 habrían corrido 11 meses 11 días, reanudándose el 01 de julio de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito que lo fue el 12 de enero de 2021, se contabilizan 6 meses 11 días, por lo que en conclusión, el término de la citada inactividad del proceso sería de 17 meses 22 días, término que fue interrumpido con anterioridad con la petición de cautelas presentada el día 12 de agosto de 2020.

Por lo anterior, y como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del C. G. P., por cuanto se requiere de dos (2) años de inactividad del proceso, término que no se ha causado según lo antes expuesto, el Despacho **NIEGA** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN para actuar como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte: BANCO BBVA
Ddos: LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR y
OSWALDO LEIVA BASTIDAS
Rad. 410014003009-2006-00724-00

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra o cuentas pendientes, le adeude el Municipio de Neiva y la Gobernación del Huila, al demandado OSWALDO LEIVA BASTIDAS, limitándose la medida a la suma de \$140.000.000.oo. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Ddo. ALEXANDER CABRERA Y OTRA
RAD. 410014003009-2008-00821-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió aplicar de forma precisa las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, por lo que los intereses moratorios son superiores a los que realmente se causaron durante el periodo liquidado, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	600.000,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>2.277.687,26</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	2.877.687,26

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE. CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. MARÍA ISABEL SERRATO VASQUEZ
RAD. 410014003-007-20110069400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA***

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Habiéndose aportado prueba que la poderdante ADRIANA STELLA DAVID RODRÍGUEZ es la representante legal del CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL y quien se encuentra confiriendo poder, el Despacho le reconoce personería al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Por Secretaría remítase al correo electrónico del abogado PUENTES COLLAZOS copia de las piezas que conforman el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

CLASE PROCESO: EJEUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: RUBEN GUZMAN BARRIOS
Cesionario: AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA.
Ddo.: RENE MEDINA DE VANEGAS y ARIEL VANEGAS MEDINA
4100140030092017-00090-00

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición de fijación de fecha para remate, se tiene que el acreedor prendario COOMOTOR LTDA, no ha sido debidamente notificado del auto calendarado el 05 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso su citación en su condición de acreedor prendario, puesto que se le notificó fue el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos, cuando dicha entidad no es demandada, ya que lo pretendido es su citación para que en su calidad de acreedor prendario haga valer su crédito sea o no exigible en el presente proceso o en proceso separado, tal como lo establece el artículo 462 del C.G.P., por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado acreedor y por tanto no es viable fijar fecha para remate del vehículo objeto de cautela hasta tanto se cumpla con dicha notificación en debida forma.

Deberá aportarse igualmente certificado de existencia y representación de la citada Cooperativa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a lo solicitado mediante oficio Nro. 317 del 09 de febrero del presente año de este mismo Juzgado, se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de la demandada **YANIRA CUELLAR OSSA** identificada con **C.C. Nro. 26.492.854**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

Líbrese la respectiva comunicación

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Rad: 4100140300920170033600
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Conforme a los memoriales que preceden, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU**, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **PIJAOS MOTOS S.A.** al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. Nro. 1.110.490.958 y T.P. Nro. 289.368 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rad: 4100140300920170033600
CRC

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.
Demandado: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PVC S.A.S.
Radicado: 410014003009-2017-00631-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 2.200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$2.200.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, febrero 17 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.
Demandado: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA EN PISCICULTURA Y PVC S.A.S.
Radicado: 410014003009-2017-00631-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA y OTRA
Radicado: 410014003009-2018-00049-00

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o dineros por concepto de CDTs (excepto las utilizadas en cuentas de nómina), posean los demandados ALEXANDER PERDOMO VILLA y LINA MARLEN FLOR ZARTA en las entidades bancarias citadas en el memorial que precede, limitándose la medida a la suma de \$7.000.000.00. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA y OTRA
Radicado: 410014003009-2018-00049-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 318.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$318.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, febrero 17 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA
Radicado: 410014003009-2018-00049-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor vía correo electrónico, el Juzgado dispone,

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del treinta y cinco por ciento (35%) del SALARIO o de los HONORARIOS que por contrato de prestación de servicios, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, reciba la demandada, **LEIDY LORENA PADILLA IBARRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.079.181.476, como empleada del señor **JOSE DAVID TOVAR**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **TATIANA PERDOMO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.311.090, como empleada de la empresa **HEEL COLOMBIA LTDA**.

Limítese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$36.000.000.00. Líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Atendiendo lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado dispone la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placa **UIS-49C**, de propiedad de la demandada **TATIANA PERDOMO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.311.090.

Líbrese oficio al Departamento de Policía Huila "SIJIN", para lo de su conocimiento.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
BANCO CAJA SOCIAL (Acumulada)
Demandado: LIDA CONSTANZA MEDINA MEDINA Y
SAIDA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ
Radicado: 410014023-009-20160010600

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo la petición del apoderado dentro de la demanda acumulada del Banco Caja Social, se dispone requerir a la Alcaldía Municipal de Neiva para que se sirva informar el estado en que se encuentra la comisión impartida a través del despacho comisorio 124 del 03 de diciembre de 2018.

De otra parte, y con relación a la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL, el despacho decreta el embargo y retención del 35% del salario que devenga la demandada LIDA CONSTANZA MEDINA MEDINA en su condición de empleada al servicio de E.S.E. CENTRO DE SALUD MIGUEL BARRETO LÓPEZ de Tello Huilla, y/o el 40% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios, honorarios y demás perciba la citada demandada de dicha entidad. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SILVIA SOLANO RIVERA
Demandado: JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ y
LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO
Rad. 41001418900620190003600

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor por medio de la cual solicita se profiera sentencia por encontrarse debidamente notificados los demandados, se ha de informar que dentro del expediente obra prueba que el demandado JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demandad el 05 de febrero de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Con relación al demandado LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO no obra prueba dentro del expediente que el mismo haya sido notificado, puesto que con certificación del 18 de junio de 2019, la Oficina de Correos de SURENCIOS S.A.S. hace devolución de la comunicación de citación distinguida con la guía MCO240594, informando que el demandado EDUARDO OLAYA AGUDELO es desconocido en la dirección suministrada como calle 58 20B-34, Edificio Urriago, Apartamento 101 de Neiva, por lo que así, al no estar debidamente notificado uno de los demandados, no hay lugar considerar sobre el pronunciamiento de la respectiva sentencia.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de la notificación del demandado OLAYA AGUDELO o en su defecto proceda a realizar el trámite de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o del ser el caso solicite el emplazamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Dte.: DORIS PERDOMO ESQUIVEL
Ddo. ARMANDO GUTIÉRREZ DIAZ
Rad. 410014189006-2021-00034-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 16 de febrero de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DORIS PERDOMO ESQUIVEL a través de endosatario en Procuración, contra ARMANDO GUTIÉRREZ DIAZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL MARTÍNEZ AGUIRRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN EDUCAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.019.293,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ ROBERTO REYES a través de apoderado judicial en contra de LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica en que se surtirán notificaciones el demandante, pues las relacionadas corresponden al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, quien actúa como endosatario en procuración.

2°. De igual manera, no se precisa el domicilio, dirección física y de correo electrónico de la demandada, para iguales efectos de su notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ ROBERTO REYES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210003900
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero dieciocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS y WILSON JAVIER PEÑA AMEZQUITA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.668.492,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante.

5°. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210004000
OFQ